

Castro, veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Tribunal de Letras del Trabajo de Castro, se ha dado inicio a la causa RIT T-2-2018; RUC 18-4-0079833-4, y comparece doña **FELISA DEL CARMEN DIAZ GÓMEZ**, chilena, casada, contadora general, cédula nacional de identidad N° 8.255.007-0, domiciliada en Juan Williams N° 710, Villa Guarello de la comuna y ciudad de Castro, Provincia de Chiloé, región de Los Lagos, quien viene en interponer denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y cobro de prestaciones, en contra de mi ex empleador, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASTRO**, persona jurídica de derecho público del giro de su denominación, rol único tributario número sesenta y nueve millones doscientos treinta mil cuatrocientos guión cuatro, representada legalmente por don Juan Vera Sanhueza, desconozco profesión, RUT N° 12.190.673-2, alcalde de Castro, con domicilio en calle Blanco Encalada N° 273 de la comuna y ciudad de Castro provincia de Chiloé, región de Los Lagos, solicitando que ésta sea acogida a tramitación y se dé lugar a ella, en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Indica que comencé a prestar servicios el 1 de abril de 2017 por un contrato a plazo fijo hasta 31 de diciembre. Me desempeñé como coordinadora de la oficina de la mujer. En julio de ese año, se modificó el referido contrato de prestación de servicios profesionales como administrativa de la oficina de Impuesto Territorial desarrollando funciones distintas a las anteriores. Trabajaba en el edificio de la Municipalidad y aun cuando no tenía registro de asistencia, se me exigía presencia permanente en el lugar por cuanto éste cuenta con un horario de funcionamiento desde las



08:30 a las 13:00 horas y desde las 14:00 hasta las 17:33. Realizaba mis funciones bajo supervisión directa del propio alcalde y de doña Alejandra Villegas, quien se desempeña como directora de la DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE COMUNITARIO del municipio (DIDECO). Indica que en octubre de 2016, en las elecciones municipales se presentó como candidata a concejal por el partido político RN, contando con el apoyo del actual alcalde y además trabajo activamente en su campaña como persona de confianza y de las más cercanas, junto a otros como Marcelo Fuentes, Francisco Cárcamo, Cesar Levin, entre otros. Acompaña a la demanda fotografías de campaña política de la actora con las personas nombradas. Siendo electo el alcalde Vera, me invitó a trabajar en la nueva administración comunal, oportunidad en la que me ofreció el cargo de encargada de la oficina de la mujer de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CASTRO, lo que se materializó a fines del mes de enero del presente año pero en términos muy distintos a los ofertados originalmente. El alcalde me ofreció ingresar al área de educación como inspectora, oferta que rechacé porque mi experiencia y trayectoria dice necesaria relación con el trabajo con las comunidades y los dirigentes sociales. En marzo de 2017, nuevamente el me señala que debo presentarme a trabajar en el programa jefas de hogar con la Directora de Desarrollo Comunitario. La Directora en esa oportunidad me expresó que mantenía ciertas reticencias con mi contratación por cuanto, era un hecho público mi condición de dirigente social y política, en mi calidad de presidenta comunal de Renovación Nacional y además porque soy una activa trabajadora y colaboradora del diputado de mi partido Alejandro Santana. En esa conversación le aseguré que a pesar de mi rol político, podía separar las cosas y no utilizaría mi cargo en el municipio para hacer



campana en favor del diputado de mi partido. En abril de 2017, asumí como Presidenta Comunal del Partido Renovación Nacional, razón por la cual me correspondió desempeñar un importante rol político, en vista a las elecciones primarias que se verificaron en julio de 2017, pero siempre cumplí íntegramente el cometido de mi contrato, así como las instrucciones de la DIDECO. Por todo el tiempo que desempeñé mis funciones tuve una serie de inconvenientes políticos con la Directora de la oficina, militante UDI. Así, en junio del año 2017, se presentó en las oficinas del municipio doña BALBINA SANTANA, llorando y muy afectada, a solicitar una ayuda social, por cuanto su casa había sido objeto de una inundación por las lluvias del invierno, con esa información me dirigí ante la Directora y la señora Balbina le señaló a mi jefa que concurrió a conversar conmigo puesto que había sido derivada por mis compañeros de partido Renovación Nacional desde la oficina parlamentaria del diputado Santana, y ella reacciona indignada señalándole categóricamente, que esa era la oficina del municipio del alcalde y no del diputado Santana. A partir de esa situación, no fui considerada en ninguna otra reunión, no se me consultaba la opinión respecto de ninguna situación que ocurría en la oficina de la mujer. En otra oportunidad en una reunión de trabajo con PRODEMU, se me realizó una entrevista que fue transmitida por televisión y después de un par de días fui llamada a la oficina de la señora Villegas, quien me increpó por haberme atribuido en la referida entrevista la calidad de coordinadora de la oficina de la mujer, cuando no había ningún decreto alcaldesco que así lo estableciera, pero esta molestia decía relación con el supuesto beneficio que mi figuración pública y política, en un año electoral generaba en favor de mi candidato a diputado, por cuanto fuera de los horarios de oficina, trabajé intensamente en la



VXQVFXSKR

campana a la reelección del diputado de mi partido Renovación Nacional. Posteriormente ella dijo que mi trabajo sería evaluado por el administrador municipal don Pablo Lemus, y que lo más probable era que me cambiaran de oficina, porque no se habían logrado los resultados esperados, lo que en los hechos sentí como una abierta amenaza y conducta de acoso, hacia mi persona, y finalmente me sacan de mi cargo y se decide en forma arbitraria y abiertamente ilegal, enviarme a trabajar a la oficina de Impuesto Territorial del mismo municipio, eliminando cualquier contacto con las organizaciones sociales, de mujeres, juntas de vecinos, que pudiera poner en peligro la campaña de los candidatos de la Unión Demócrata Independiente. Esto se me informa de la siguiente manera: “En reunión sostenida con la Directora de Desarrollo Comunitario y viendo la necesidad de contar con un tercer funcionario para dar cumplimiento al convenio con el Servicio de Impuestos Internos (SII), lo cual no se ha podido resolver por no disponer de los recursos para lo convenido. Debido a que debemos buscar una solución y considerando tu perfil técnico, es que esta administración requiere que tus servicios sean prestados en el programa de Impuesto Territorial a partir del 2 de julio. Para aquello se te asignarán funciones distintas, funciones que serán modificadas en tu contrato del mes de Julio, te solicito que esta semana (27 al 30 de junio) informes a tu Dirección, respecto a gestiones y/o actividades pendientes de la actual labor encomendada.” . en el nuevo trabajo en Impuesto Territorial se me asignó una estación de trabajo y no recibí ningún tipo de inducción, menos capacitación por parte de alguna persona del municipio, respecto de las nuevas materias que debía atender, todas las cuales eran de carácter eminentemente técnico, que escapaba absolutamente a mi perfil de dirigente



VXQVFXSKR

social, con doce años de experiencia con organizaciones comunales, juntas de vecinos, comités de vivienda, dirigente política, para el cual no fui capacitada, a diferencia de mis compañeras de trabajo, quienes cuando asumieron sus funciones fueron capacitadas por cerca de un mes directamente por el Servicio de Impuestos Internos. En la práctica, mi trabajo se limitó durante tres meses a recibir a los usuarios, imprimir certificados y nada más, pues nunca tuve los conocimientos técnicos, debía cumplir un horario de trabajo. La situación antes descrita era evidentemente una forma de acoso laboral por razones políticas, toda vez que no tenía contacto con la comunidad y debía mantenerme aislada detrás de un escritorio imprimiendo certificados de avalúo. Sin perjuicio del permanente acoso que recibía diariamente en mi lugar de trabajo, continúe trabajando intensamente en la campaña a la reelección del diputado de mi partido. Finalmente el 29 de septiembre, se me informó el termino de mi contrato de prestación de servicios por no ser necesarios mis servicios ya que “no obstante que el contrato de servicios a honorarios faculta a la municipalidad contratante para poner término a los servicios sin expresión de causa, ponemos en su conocimiento que la decisión se funda especialmente en que su apoyo en la oficina de impuesto territorial no ha sido el esperado, ni ha logrado tener el conocimiento adecuado que se requiere para respuesta óptima a las personas usuarias de ese servicio” . Indica la parte que por el relato de los hechos estima vulnerados sus derechos constitucionales de no discriminación por razones políticas ya que se me ha privado del legítimo derecho trabajo, se han aducido para el término de la relación funcionaria mi desempeño en la oficina de impuesto territorial, oficina a la que fui trasladada eminentemente por razones de índole políticas, además se me destinó a una oficina



VXQVFXSKR

esencialmente técnica, sobre una materia específica como es el Impuesto Territorial, respecto de la cual no tengo ningún conocimiento específico, no fui capacitada, inducida en la materia u otro similar, limitándose mi trabajo a la impresión de certificados de avalúo fiscal. La razón de desvincularme obedece a mi condición de presidenta comunal de mi partido, cargo desde el que trabajé intensamente en la campaña a la reelección del diputado de Renovación Nacional, en desmedro de los candidatos del alcalde, quien apoyaba a los candidatos de la Unión Demócrata Independiente. Además acusa la parte de haber sido acosada laboralmente por haber sido sacada desde la coordinación de la oficina de la mujer, en forma arbitraria, sin expresión de causa, por motivaciones eminentemente políticas, con el único objeto de invisibilizar mi trabajo en miras de las elecciones presidenciales, parlamentarias y de consejeros regionales del 2017 y se me destinó a una oficina eminentemente técnica, fuera de mi experticia, sin capacitación ni inducción. Se vulnera además el derecho a la integridad física y psíquica y a la libertad de trabajo. Indica que al haber sido desvinculada anticipadamente, le surge el derecho a impetrar como indemnización lo que me habría correspondido percibir como remuneración, por lo menos por todo el periodo 2017, hasta el término de su contrato, vía lucro cesante, lo que equivale desde el mes de noviembre y hasta el mes de diciembre a la suma de \$1.500.000.-, según su última remuneración. Señala que el actuar del alcalde le ha ocasionado a mi representado un evidente daño moral, al lesionar su honra, integridad física y psíquica que avalúa en la suma de \$3.000.000.- equivalente a una remuneración por cada mes de servicio que trabaje en la oficina de impuesto territorial del municipio, o la suma mayor que se determine de acuerdo al mérito de autos. La base de cálculo mi



VXQVFXSKR

última remuneración, ascendió la suma de \$750.000.-. Solicita que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales especialmente los reconocidos y amparados por legislación laboral, consagrados en los artículos 2° del Código del Trabajo, y 19 N° 1, 4 y 16 de la Constitución Política del Estado, en relación al artículo 485° del Código del Trabajo y el pago de la Indemnización adicional prevista en el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, equivalente a la última remuneración mensual devengada, por la suma de \$ 8.250.000.-; una Indemnización por lucro cesante, por la suma de \$1.500.000.-; indemnización por el daño moral provocado, por la suma de \$3.000.000.-, reajustes e intereses y las costas de la causa. En el evento de que no sea acogida la denuncia por tutela de derechos fundamentales, demanda en subsidio y por los mismos argumentos, despido indebido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra del mi ex Empleado, ya que nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido la aplicación de las normas del Código del Trabajo, en específico del Procedimiento de aplicación general, por despido indebido, carente de causal, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, para los trabajadores sometidos a estatutos especiales, como son la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Municipal, reconociendo la relación laboral, por lo cual solicita se condene a la demanda al pago de Indemnización por falta de aviso prevista en el artículo 162 inciso 4° del Código del Trabajo, equivalente a la última remuneración mensual devengada, por la suma de \$750.000.-; Indemnización por lucro cesante, por la suma de \$ 1.500.000.-; Recargo de un 100% de la Indemnización prevista en el artículo 168 del Código del Trabajo, equivalente a la última remuneración mensual devengada, por la suma de 750.000.-, Cotizaciones previsionales y de salud por todo el periodo trabajado y que no



VXQVFXSKR

fueron enteradas desde el 01 DE ABRIL DE 2017, a razón de \$750.000.- mensuales; Cotizaciones previsionales y de salud, a razón de \$ 750.000.- mensuales, devengadas con posterioridad al despido, hasta el pago o convalidación del mismo; Todo lo anterior con los reajustes e intereses según lo prevenido en el artículo 173 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que la parte demandada contesta la pretensión deducida en su contra y solicita su completo rechazo de la demanda, con costas. Indica que la forma de contratación, contenido, plazos y efectos, mi representada se rige por el contrato de estación de servicios a honorarios, de carácter civil, no laboral. Ello en virtud de las facultades del alcalde conferidas en el artículo 63 letra c) de la Ley 18.695; y artículo 4 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales. La demandante suscribió voluntariamente con la I. Municipalidad de Castro, con fecha 03 de abril de 2017 un Contrato de Prestación de Servicios a honorarios, por Programa o Proyectos. El Contrato tenía plazo hasta el 31 de diciembre de mismo año, o "hasta que sus servicios sean necesarios". Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2017, suscribió voluntariamente un Anexo de Contrato de Prestación de Servicios, que modificó el Contrato antes referido. Así, con el primer contrato, la señora Felisa del Carmen Díaz Gómez, prestó servicios en la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Castro, desempeñándose principalmente en actividades y reuniones con distintos servicios públicos vinculados al área de las temáticas de la mujer, SERNAM, PRODEMU, etc., pero como parte de un equipo que integran una 70 personas, aproximadamente 50 de ellos a honorarios en virtud de convenios con otros servicios del estado, y diferentes fuentes de financiamiento.



VXQVFXSKR

Posteriormente, en razón de la modificación de contrato que voluntariamente aceptó y firmó doña Felisa Días Gómez, pasó a prestar servicios distintos a las anteriormente descritas, las que desempeñó en la Oficina de Impuesto Territorial que se condicen mayoritariamente con formación y conocimientos de carácter técnicos. Es así que la modificación al contrato, que hace referencia la demandante de autos y que tal como ella lo señala en su libelo obedece a una necesidad de la I. Municipalidad de Castro de contar con su experiencia técnica en virtud de ser ella Contadora General, razón por la cual efectivamente el Administrador Municipal, previa reunión sostenida con la Directora de Desarrollo Comunitario, le informa del requerimiento respecto de sus servicios técnicos en la Oficina de Impuesto Territorial en la cual era necesario destinar otro funcionario que aportara en dicha unidad para poder dar cumplimiento al Convenio. Lejos de constituir una modificación de contrato que perjudica de alguna manera a la actora, por el contrario, se le informa debidamente un cambio en la función que desempeñaría dentro de la Municipalidad de Castro ya que si bien es cierto la actora cuenta con experiencia como Dirigente Social, no es menos cierto que ella es Contadora General de profesión, razón por la cual parece tener mucho más sentido que participe de una oficina o unidad donde su aporte era necesario y pertinente a sus aptitudes técnicas como es el caso de la Oficina de Impuesto Territorial. Los hechos de la denuncia no son efectivos, y en el relato han sido adaptados o tergiversados para dar sustento a la teoría del caso del actor, de modo que posibilite la interposición de esta acción. Señala que en las elecciones municipales participaron muchas personas y de grupos de colaboradores en los sectores urbano y rural, la denunciante Días fue una de las pocas que tuvo la oportunidad de ser contratada en la



VXQVFXSKR

Municipalidad. Por ello, era esperable que -al menos- realizara una función similar a la que realizaban las otras personas contratadas. Lo cierto es que la denunciante no prestó servicios conforme a su contrato, lo que provocaba malestar en los funcionarios de la Dirección de desarrollo Comunitario, quienes veían que una persona que percibía un ingreso importante, prácticamente no realizaba funciones. Por ello, incluso fue complejo visar sus informes de gestión mensual para que superen los procedimientos internos y posibilitar el pago de los honorarios mensuales. Ante tal situación, el alcalde subrogante, Pablo Lemus Peña, se vio en la necesidad de poner término al contrato de prestación de servicios. Cabe hacer presente que Pablo Lemus es militante de Renovación Nacional, el mismo partido político que la denunciante Díaz. En ese contexto, alegar acoso laboral y término de contrato por razones políticas, carece de todo fundamento fáctico. Negamos total, absoluta y categóricamente todos los hechos contenidos en la demanda y por sobre todo que la Sra Felisa del Carmen Díaz Gómez, hubiese sido objeto de alguna vulneración en sus derechos fundamentales en razón de alguna discriminación de carácter política. En ningún caso se ha procedido en contra de la actora de manera arbitraria, ni por razones políticas ni por ningún tipo de razón, que se hubiere producido en su contra una discriminación de carácter arbitraria y más aún de discriminación política es lo más alejado de la verdad puesto que mi mandante nunca ha incurrido en actos discriminatorios o vulneratorios respecto de la demandante de autos. La contratación de la Sra Felisa Días estuvo motivada principalmente por su aporte y gestión durante el período de campaña electoral de Alcalde de la comuna correspondiente al año 2016 como bien ella misma señala en su libelo, sin embargo esa situación no la exime de cumplir con los servicios



VXQVFXSKR

establecidas en su contrato y encomendadas por personal directivo de la Municipalidad. Por el contrario, autoriza a la Municipalidad para supervisar y calificar el desempeño de la demandante.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria se hizo el correspondiente llamado a conciliación pero se dio por frustrado.

CUARTO: Que, en la misma oportunidad se establecieron como hechos no controvertidos lo siguientes: la remuneración para efecto del artículo 172 del Código del Trabajo, por la suma de \$750.000.-; Las funciones que desarrollaba la trabajadora en los departamentos que se mencionan en la demanda; La fecha de inicio y término de la presentación de servicios, del 01 de abril de 2017 al 31 de octubre de 2017.

QUINTO: Que el tribunal fijo como hechos a probar: Existencia de vulneración de derechos fundamentales conforme se señala en la demandada; Procedencia del lucro cesante y su monto; Existencia de daño moral y relación de causalidad entre el daño y la eventual vulneración de derechos; respecto de la demanda subsidiaria: Existencia de la relación laboral en los términos del Código del Trabajo; Efectividad de adeudarse las cotizaciones previsionales, periodos y montos; Procedencia de lucro cesante y su monto.

SEXTO: Que en la audiencia de juicio se incorporó como parte de prueba por la denunciante la siguiente prueba: **I.- Prueba documental:** Contrato de prestación de servicios de fecha 03/04/2017; Decreto N° 330 de fecha 03/04/2017; Copia correo electrónico de fecha 27/06/2017; Anexo de contrato de prestación de servicios de fecha 03/07/2017; 5 Boletas de Honorarios N° 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 21; Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 21/11/2017; Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 13/02/2018; Copia de aviso de termino de contrato de prestación



de servicios de fecha 29/09/2017; Set de 13 fotografías de la campaña de doña Felisa del Carmen Díaz Gómez; Set de 07 fotografías del alcalde de castro don Juan Eduardo Vera Sanhueza, la candidata a diputada de la UDI Marisol Turre; set de 13 pantallazos de conversaciones entre don Juan Eduardo Vera y doña Felisa del Carmen Díaz Gómez; Copia correo electrónico de fecha 04/10/2017; 5/06/2017; 27/06/2017; 7/04/2017; 27/06/2017; 09/06/2017; 10/04/2017; 11/04/2017; 11/04/2017; 12/04/2017; 27/06/2017; 27/06/2017; 27/06/2017; 27/06/2017; 12/05/2017; 18/04/2017; 26/04/2017; 26/05/2017; 27/04/2017; 27/06/2017; 27/06/2017; 28/04/2017; 29/06/2017. **II.- Absolución de posiciones:** declara en estrados doña María Alejandra Villegas Huichaman, quien dice que la actora ingresó a trabajar como en coordinadora en el programa de las jefas de hogar y otras organizaciones de la mujer. El alcalde la nombró en ese cargo, imagino que por cercanía o confianza ya que ella participó con él. No sé si tiene filiación política. Fue candidata a concejal, y la vi en un par de reuniones de la campaña de alcalde. Reconoce las fotografías de tendencia política de UDI y RN. Es probable que advirtiera de su rol político cuando ingresó al programa, dio entrevistas políticas sin comunicar nada a nadie, lo que obviamente no fue bien evaluado. La señora Balbina Santana fue a reclamar porque había solicitado apoyo a la señora Felicia, la llevó a un medio de comunicación y no le hizo llegar las cosas que le habían donado, después de la inundación de su casa. No sé si las actividades de campaña las hacía en horario de trabajo. La señora Felicia no llegaba a trabajar, no pedía permiso. La gente colegas hablaba de ella ya que no se comportaba de una manera profesional. Se vio en la necesidad de un cambio de funciones y por ello se fue a impuesto territorial, en donde cumplía funciones administrativas



VXQVFXSKR

y atendía público pero tuvo el mismo problema que en la otra oficina con el horario de entrada, no cumplía jornada. Se le dio inducción en la oficina de impuesto territorial. La función que desempeñaba no tenía visibilidad pública.

III.- Prueba testimonial: declara en estrados doña **Patricia Matus Calderón**, trabaja en la oficina de impuesto territorial como tasador y resolvía. La oficina es por convenio con el SII, quien indica el perfil de los funcionarios. La señora Felicia llegaba en la mañana y hacia su trabajo normal de 8.30 a 13.30 horas, y trabajaba con una clave interna. Estuve cinco meses de capacitación en el SII y es imposible reducirlo porque se ven muchas materias. La señora Felicia emitía certificados y algún trabajo interno. Fue desvinculada en diciembre de 2017. Posteriormente declara doña **Amelia del Carmen Antiñanco Pairo**, la actora fue candidata a concejal y lo sé por la información pública, apoyó al actual alcalde. Ingresó a trabajar al municipio porque era cercana al alcalde. Han trabajado juntas para los vecinos. Participaba en actos públicos. La conoce desde siempre y son amigas. Sabe lo declarado porque se lo contó la actora.

SÉPTIMO: Que en la audiencia de juicio se incorporó como parte de prueba por la denunciada la siguiente prueba: **I.- absolución de posiciones:** declara doña Felisa del Carmen Díaz Gómez, dice que había 11 candidatos a concejales que participaron en la elección del alcalde. Fue contratado solo 1 y yo. El alcalde contrató a gente que no era de su partido o que no tiene militancia como Pablo Lemus. Habla de funcionario de características, comunistas y socialistas. En la oficina de la mujer teníamos una reunión a la semana pero cuando nos presentamos ya no se hicieron más reuniones. Si íbamos todos los jueves y compartíamos las funciones de cada oficina dentro del municipio. Las reuniones no eran de coordinación sino de



exposición de las labores que se hacían. Mi jefa era Alejandra Villegas, ella dos veces me dijo que tenía que informarle las reuniones, no teníamos fondos. Se me dijo que me cambiaron de oficina por mi perfil técnico. No tenía horario establecido, cumplía mi objetivo, llegaba a las 9.30 a 13.00 y después volvía a las 15 horas. A veces avisaba que no iba a trabajar, a mis compañeras, por teléfono. Fui despedida por razones políticas y acoso laboral constante. A mí el alcalde me había ofrecido trabajar con él en un colegio pero yo lo rechacé porque no era lo que yo quería. Yo pedí que me pusieran en la oficina de la mujer. Alejandra Villegas rechazó mi calidad de dirigente vecinal y por apoyar a Santana y que podía utilizar el cargo para asuntos políticos. No me lo digo de tal manera pero yo interprete que era porque yo apoyaba al diputado Santana. El acoso era porque la señora Villegas preguntaba por mí en las oficinas a la gente sobre a qué hora llegaba, o salía, o que hacía y que estuviera constantemente preocupada por mí, era un acoso. Ella me llamó la atención en la oficina de la mujer que llegó una usuaria derivada de la oficina del diputado Santana por ayuda social. Y ella dijo que esta no era una oficina del diputado pero la oficina tenía que conseguir recursos porque no teníamos dinero y debíamos de gestionar. Dice otros desencuentros con Alejandra. En la oficina de impuesto territorial, ella iba a preguntar por mi cuando yo no estaba por mi horario. Eso es acoso para mí. Nunca tuve una conversación con Pablo Lemus, el cambio de trabajo se notifica por escrito. No tenía horario establecido pero debíamos cumplir como funcionarios público. Podía salir de la oficina cuando yo quisiera. No recibía instrucciones para hacer mi trabajo. Las oficinas solo coordinábamos. La señora que fue a pedir ayuda derivada de la oficina del Santana fue la única. Yo la acompañé después de mi trabajo al canal 3 para



VXQVFXSKR

pedir ayuda a la comunidad. Yo brindaba ayuda por medio de la oficina de la mujer y además por mis medios. Lo hacía conjuntamente. **II.- Prueba Testimonial:** declara en estrados don **Pablo Lemus Peña**, quien es el administrador municipal desde diciembre de 2016. La contratación de la actora se inicia en el programa de la mujer y la directiva comunica que existía una diferencia de coordinación de actividades. Ella decide que por su experiencia se cambia al programa de la mujer. Después me llega un correo en donde me dicen que la señora no se presentaba a trabajar, las funciones de honorarios se cumplen por producto y no por horario y se emiten los certificados para pagar. Ella participa de política en castro y es presidenta comunal de castro de RN. En el municipio hay gente contratada que es de otras tendencias políticas por ejemplo socialistas o comunistas. El término del contrato de la actora fue a raíz de su mal desempeño laboral y no tiene nada que ver con la política. El despido se le dijo por carta que se le entregó personalmente. Imagino que ingreso por cercana al alcalde. El puesto en impuesto territorial era más ad hoc a su profesión. no sé exactamente que funciones no cumplía la señora Felicia, no tuve trato laboral con ella. La señora Villegas fue la única que calificó las funciones de la demandante, no hubo nada más. El día del despido se firmaron más notificaciones de términos de contrato. Declara doña **Viviana Araya**, trabaja en la oficina de impuesto territorial y trabajó con la señora Felicia quien llegó como apoyo administrativo por 2 meses más o menos. En la mañana atendíamos público y en la tarde digitábamos. La oficina la llevaba patricia matus y era quien derivaba las cargas de trabajo. No recuerdo si hizo algún reclamo por las funciones de Felicia pero se quejó de las ausencias. Antes el jefe era don serverino pero lo echaron y quedó a cargo la señora Villegas. No



cumplíamos horario pero llegábamos como a las 8.30 pero ella llegaba más tarde. Tenía atrasos y ausencias pero a pesar que una colega se quejó nadie tomó represalias ni nada. Nosotros de la oficina le enseñamos a la señora Felicia. Finalmente declara doña **María Rojas Aguilar**, trabajó muy poco con la señora Felicia. Más que nada compartió información con la oficina de la mujer pero llegue cuando ella se había ido. No puedo calificar su desempeño porque no trabajé con ella.

OCTAVO: Que, conforme al mérito del proceso, es un hecho pacífico entre las partes que la señora Felisa Díaz, fue candidata a cocejala de esta comuna por el partido político Renovación Nacional, en las elecciones municipales del año 2016, sin ser electa. Trabajó activamente en la campaña eleccionaria de alcalde de la misma época, apoyando al actual alcalde Juan Vera que milita en el partido político de Unión Demócrata Independiente. Ahora bien, de las copias de las conversaciones por Whatsapp que se acompañan a juicio, es posible establecer que la señora Díaz y el actual Alcalde Vera, gozan o gozaban de una cercanía bastante particular ya que éste utiliza expresiones como “hermana” y “amiga” para referirse a ella. Le ofrece trabajo como inspectora pero ella pregunta “Alcalde vio mi curriculum???” e insiste en que tiene que seguir haciendo trabajo en la comunidad para fortalecer el gobierno. Además solicita al alcalde un puesto de directora del colegio, para su hija para “que haga carrera”, y si no hay disponibilidad en el colegio “algo habrá, en el polideportivo, corporación o salud”. Así, con toda lógica es posible advertir para esta sentenciadora que a pesar de ser la actora y el alcalde, participantes de partidos políticos distintos, pero de la misma tendencia, tenían una importante amistad o compromiso de tal forma que la señora Díaz, no solo rechaza los trabajos ofrecidos, sino que termina



eligiendo la oficina municipal en donde quiere trabajar, y solicita con autoridad, trabajo para su hija en la municipalidad o la corporación de castro. Además se advierte de estas conversaciones que la señora Díaz, exige conversaciones con el alcalde y llamados para hablar personalmente, para finalmente pedirle explicaciones “claras y con fundamento” cuando recibió la carta de despido, para agregar “esto que haz hecho no tiene nombre...lo siento por haberte apoyo. Toda la gente sabra de esto” . Todo lo cual indudablemente conlleva a establecer que la relación no era usual entre empleador y trabajador sino más bien como gente conocida de mucha confianza personal, lo que implica también un conocimiento muy particular de la otra persona.

NOVENO: Que tal y como se ha expresado en los considerandos anteriores, la parte demanda tutela derechos fundamentales a razón de haber sido discriminada por opinión política, aduciendo que por su partido ella apoyaba al diputado Santana, y que el alcalde y la señora Villegas apoyaba a la señora Turre. Pues bien, de la prueba acompañada a juicio no existe ningún antecedente ni siquiera indiciario sobre la efectividad de esta alegación. La misma demandante a través de su absolución de posiciones reconoce que dijo a la señora Villegas cuando ingresó a trabajar a la oficina de la mujer del municipio, que ella separaba su rol de dirigente vecinal con el trabajo, y no relata nada que tenga ribetes de discriminación política y tampoco lo hacen los demás testigos que declaran ni de los documentos acompañados. Además es del parecer de esta sentenciadora que la extensión de vulneración por razones políticas, tanto así como para que se configure por apoyo eleccionario a distintas personas de una misma tendencia política, desvirtuar el verdadero sentido y alcance de este derecho fundamental, el cual es



VXQVFXSKR

otorgar seguridad y libertad de pensar distinto, expresarlo y participar de la vida política sea directa o indirectamente, lo que en este caso no se ha afectado por lo cual se rechazará.

DÉCIMO: Que, del relato de la demandante en estrados, en la cual se le pregunta directamente sobre la discriminación y el acoso laboral, señala que;

“Alejandra Villegas rechazó mi calidad de dirigente vecinal y por apoyar a Santana y que podía utilizar el cargo para asuntos políticos. No me lo digo de tal manera pero yo interpreté que era porque yo apoyaba al diputado Santana. El acoso era porque la señora Villegas preguntaba por mí en las oficinas a la gente sobre a qué hora llegaba, o salía, o que hacía y que estuviera constantemente preocupada por mí, era un acoso. Ella me llamó la atención en la oficina de la mujer que llegó una usuaria derivada de la oficina del diputado Santana por ayuda social. Y ella dijo que esta no era una oficina del diputado pero la oficina tenía que conseguir recursos porque no teníamos dinero y debíamos de gestionar. Dice otros desencuentros con Alejandra. En la oficina de impuesto territorial, ella iba a preguntar por mí cuando yo no estaba. Eso es acoso para mí.”, lo que a juicio de esta sentenciadora no tiene carácter de discriminación política ni michos menos acoso laboral, ya que las interpretaciones que ella de a un supuesto comentario, pertenecen a un fuero interno muy subjetivo que carece de la objetividad y realidad necesaria para configurar una tutela de derechos fundamentales. Ahora bien, en aquella parte en que declara haberse sentido acosada, porque la jefa de la oficina en donde trabajaba preguntaba por su horario, dista mucho de ser un indicio de vulneración y se ajusta más a las facultades legales de dirección que posee toda jefatura de un lugar de



trabajo. En virtud de esto también se rechazará la acusación de acoso laboral.

UNDÉCIMO: Que según se aprecia en la demanda la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica no se encuentra fundamentada en los hechos sino que solo se expresa una construcción doctrinaria de ella, será rechazada por esta juez en atención a que no cumple con la exposición clara de los hechos en que se fundamenta. Finalmente en cuanto a la vulneración de la libertad de trabajo de la actora, ocurre la misma situación descrita y por los mismos argumentos será rechazada.

DUODÉCIMO: Que, no existiendo ninguna clase de vulneración de derechos fundamentales, no existe daño moral que tenga relación directa con el asunto por lo que esta solicitud de indemnización será rechazada.

DÉCIMO TERCERO: Que en subsidio de la denuncia de derechos fundamentales, se interpone acción por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones. Sin embargo, de los contratos firmados por las partes se aprecian que estos tienen el carácter de prestación de servicios y por lo tanto no se encuentran amparados por el Código del Trabajo y esta Juez sería incompetente para el conocimiento de este asunto conforme se establece en el artículo 420 del Código del Ramo, ya que no existe en la demanda subsidiaria petición concreta de declarar la existencia de la relación laboral en los términos previstos en el Código del Trabajo, por lo que es razón suficiente para rechazar de plano esta solicitud. Con todo, igualmente se hace presente que la señora Díaz en la declaración que hace en estrados, reconoce que no cumplía horario ni recibía instrucciones de la jefa del departamento ya que solo coordinaba, y además indica un horario de trabajo muy distinto al que existía en la oficina de la mujer o de impuesto



territorial. Así señala que; “No tenía horario establecido, cumplía mi objetivo, llegaba a las 9.30 a 13.00 y después volvía a las 15 horas. A veces avisaba que no iba a trabajar, a mis compañeras, por teléfono.” “Las reuniones no eran de coordinación sino de exposición de las labores que se hacían.” ; “No tenía horario establecido pero debíamos cumplir como funcionarios público. Podía salir de la oficina cuando yo quisiera. No recibía instrucciones para hacer mi trabajo. Las oficinas solo coordinábamos.” , lo que evidencia en sus propias palabras la inexistencia de una relación laboral.

DÉCIMO CUARTO: Que, todos los correos electrónicos acompañados, no dan cuenta de una relación laboral ni mucho menos de subordinación y dependencia sino que coordinación en labor municipal, igual que lo declaró la señora Díaz.

DÉCIMO QUINTO: Que el resto de la prueba rendida y aun cuando no ha sido expresamente señalada, también ha sido valorada en su conjunto por esta juez para arribar a convicción.

Y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 10, 432, 425 y siguientes, 485 y siguientes del Código del Trabajo en relación a los artículos 446 y siguientes del mismo texto legal, 10 del Código Orgánico de Tribunales, 1698 del Código Civil, 160, 170 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales citadas, **SE RESUELVE:**

I.- Que, **SE RECHAZA, con costas**, la denuncia por vulneración de derechos fundamentales deducida por doña **Felisa del Carmen Díaz Gómez**, en contra de **la Ilustrísima Municipalidad de Castro**, ambos previamente individualizados.

II.- Que, **SE RECHAZA, con costas**, y en todas sus partes, la demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de



prestaciones deducida por doña **Felisa del Carmen Díaz Gómez**, en contra de la **Ilustrísima Municipalidad de Castro**, todos previamente individualizados.

III.- Que todos los documentos aportados por las partes durante el juicio deberán ser retirados dentro de tercero día de ejecutoriado el presente fallo bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se procederá a su destrucción.

RIT T-2-2018

RUC 18-4-0079833-4

Pronunciada por doña **CAROLINA EMILIA PARDO LOBOS**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro.

